



RESOLUCION No. CSJMR16-452
viernes, 25 de noviembre de 2016

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2016 00130 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jaime Arturo Morales Martínez, quien manifiesta presuntas irregularidades relacionadas con la prueba decretada en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2016, fundamentada en la solicitud realizada por el quejoso en calidad de apoderado de la demandada, en el escrito de contestación de la demanda, dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 50 001 40 03 002 2015 00679 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Jaime Arturo Morales Martínez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Jaime Arturo Morales Martínez, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 50 001 40 03 002 2015 00679 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, manifestando presuntas irregularidades en la prueba decretada en audiencia de 9 de septiembre de 2016.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 8 de noviembre de 2016, bajo el No. EXTCSJM16-1498, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 9 de noviembre del presente año, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a expedir los Oficios CSJM-SA16-2241 de 9 de noviembre de año en curso, mediante el cual se procede a requerir al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, a quien se le enteró del contenido de la queja, allegándole copia de la misma y solicitándole un informe detallado de las actuaciones adelantadas en el Proceso Ejecutivo antes citado y mediante Oficio No. CSJM-SA 16-2242 de la misma fecha, se le envió comunicación al quejoso, dándole a conocer el trámite dado a su petición.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO REQUERIDO

El Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Sala, el 18 de noviembre de 2016, da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando que en audiencia celebrada el 28 de octubre del año que transcurre, se tuvo en cuenta la prueba objeto de inconformidad y que en ocasión anterior había dado a conocer el gran cúmulo de correspondencia pendiente de agregar a los diferentes expedientes que se tramitan en este Despacho Judicial, siendo humanamente imposible tener esa labor al día, por lo que se presentan este tipo de inconvenientes procesales, que pese a ello, de ninguna manera se han vulnerado los derechos de las partes.

Finalmente, manifiesta que se ha adoptado el correctivo necesario para normalizar la situación objeto de inconformidad, agregando la comunicación al expediente y ordenándose oficiar a la compañía CLARO, dándoles a conocer lo requerido por ellos mismos.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

4. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Analizado el planteamiento que promueve el quejoso podemos establecer que su inconformidad se centra en las presuntas irregularidades presentadas con la prueba decretada en audiencia de 9 de septiembre de 2016, siendo que el 27 de septiembre del año que transcurre, radicó en el Despacho vigilado el oficio de solicitud de la prueba a la empresa CLARO y habiendo transcurrido un mes desde ese entonces, no obraba en el expediente la respuesta emitida por la empresa de telefonía, por lo que se hizo necesario aplazar la audiencia de fecha 28 de octubre de 2016, en la que el Juez vigilado ordenó requerir a la empresa CLARO para que diera respuesta al Oficio No. 2574 de 9 de septiembre de 2016.

Pese a lo anterior, el quejoso consultó con la empresa CLARO, en la que le expiden copia del documento guía en el que se da respuesta al Juzgado vigilado y en el que consta sello de la Rama Judicial del día 3 de octubre de 2016, por lo que considera que existe un indebido manejo de la prueba por parte del Despacho vinculado; aunado a que el 10 de octubre de 2016, solicitó al Juzgado se oficiara a la empresa de telefonía dando claridad del periodo inicial y final del envío del mensaje de texto, petición a la que no accedió el operador judicial, al manifestar que el decreto de la prueba había sido establecida de conformidad con lo señalado en el folio 18, que corresponde a la contestación de la demanda, sin tener en cuenta la fecha requerida para la respuesta por parte de la empresa CLARO.

En este orden de ideas, luego del análisis efectuado a la respuesta brindada por el funcionario y a la Visita Especial realizada al expediente, se observa que en audiencia celebrada el 28 de octubre del año en curso, el Juez vigilado ordenó a CLARO, emitir respuesta del Oficio No. 2574 de 9 de septiembre de 2016, misma que fue remitida al expediente el 30 de septiembre de 2016, en la que la empresa de telefonía solicita se establezca el periodo de inicio y final de los registros de mensajes de texto requeridos.

Así las cosas, encontramos que mediante auto de 17 de noviembre de 2016, el Juez accionado, adoptando lo dispuesto en la audiencia de 28 de octubre de 2016 y en la contestación de la empresa de telefonía, ordena oficiar a CLARO, especificando el periodo inicial y final del mensaje enviado desde el abonado 313 237 72 46, cuyo cumplimiento se realizar mediante Oficio No. 3193 de 18 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, se puede establecer que el Juez procedió a normalizar la situación de inconformidad del apoderado de la parte pasiva, mediante auto de 17 de noviembre de 2016, en el que indica la fecha exacta requerida para la constancia telefónica, de tal manera que se procedió a petitionar adecuadamente la prueba, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada. Ahora bien, en cuanto a la ausencia del oficio remitido por la empresa de telefonía CLARO en el expediente, es comprensible la explicación del Juez accionado en la que manifiesta un retraso en la incorporación de la correspondencia en los expedientes debido al cúmulo de trabajo, más aun así, una vez incluida la respuesta en el proceso objeto de vigilancia, el Juez atendió lo señalado por la requerida y procedió en tal sentido, lo que conllevó a la normalización de la deficiencia presentada en el proceso ejecutivo, por lo que se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado.

Por las razones expuestas, esta Sala no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

De lo expuesto se colige que para el caso en concreto, HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, actuó en consecuencia a la reclamación formulada por el quejoso ante esta Sala, quedando preliminarmente superadas las inconformidades alegadas, motivo por el cual por esta vía no habrá reproche para el funcionario vigilado, en la medida que procedió a corregir el sentido de la petición de la prueba dentro del proceso ejecutivo objeto de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por la inconformidad manifestada por el quejoso Jaime Arturo Morales Martínez, dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 50001 40 03 002 2015 00679 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el funcionario.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al Juez vinculado y al quejoso, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinticinco (25) día del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

LORENA GOMEZ ROA
Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/GARC
EXTCSJM16-1498 de 8/nov/2016